

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	24/09/2026
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se declara el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá los mismos a fin de garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

El artículo 16 de la Ley 401 de 1997, señala que cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

El artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que *[c]uando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, originadas en la infraestructura de suministro, de transporte o de regasificación, que impidan la prestación continua del servicio, los productores comercializadores, los agentes importadores, los comercializadores, los transportadores atenderán a la demanda en el siguiente orden de prioridad:*

- 1. En primer lugar, será atendida la demanda esencial en el orden establecido por el artículo 2.2.2.1.4 del presente decreto.*
- 2. En segundo lugar, será atendida la demanda no esencial que cuente con contratos vigentes con garantía de suministro sin interrupciones establecidos en la regulación aplicable, en cualquiera de sus modalidades.*

El volumen será asignado por los productores comercializadores, los comercializadores y transportadores conforme a las condiciones de suministro pactadas contractualmente. En caso

de empate deberá dársele la prioridad más alta de abastecimiento al usuario con el más alto costo de racionamiento y así sucesivamente.

3. En tercer lugar se atenderán las exportaciones pactadas en firme. (...)

El artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Decreto 2345 de 2015, establece que cuando se trate de un Racionamiento Programado de gas natural, el Ministerio de Minas y Energía fijará el orden de atención de la demanda entre los Agentes que tengan el mismo nivel de prioridad según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.1 del mismo decreto.

El artículo 2.2.2.2.16 del Decreto 1073 de 2015, establece que los agentes que atiendan la Demanda Esencial tienen la obligación de contratar el suministro y el transporte de gas natural para la atención de dicha demanda, según corresponda, con agentes que cuenten con Respaldo Físico.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, se define Racionamiento Programado de Gas Natural como la situación de déficit cuya duración sea indeterminable, originada en una limitación técnica identificada, incluyendo la falta de recursos energéticos o una catástrofe natural, que implica que el suministro o transporte de gas natural es insuficiente para atender la demanda.

El 24 de septiembre del año en curso, el Consejo Nacional de Operaciones de Gas Natural notificó al Ministerio de Minas y Energía una condición operativa en uno de los trenes de regasificación de la Infraestructura de Regasificación de la Sociedad Portuaria el Cayao (SPEC LNG), dejando una disponibilidad de 400 MPCD de 475 MPCD de capacidad total.

“...el 23 de septiembre de 2026, cercano a la medianoche, SPEC LNG detectó una condición operativa en uno de los trenes de regasificación de la FSRU que requiere de intervención inmediata para realizar actividades de inspección que permitan determinar el origen de dicha condición e implementar actividades correctivas. Les confirmamos que la entrega de gas del día 23 de septiembre de 2026 se realizó acorde con la nominación y a partir del 24 de septiembre de 2026, durante la ejecución de las actividades correctivas y hasta nuevo aviso, SPEC LNG estará disponible y operará temporalmente con una capacidad de regasificación de hasta 400 MMSCFD. SPEC LNG les mantendrá informados de los avances y plazos requeridos para la atención de la condición operativa.

(...)

En línea con la gestión realizada con la participación de todos los agentes de la demanda afectada, el Ministerio de Minas y Energía -Minenergía- y miembros del COMI del CNO Gas agrupados alrededor del COMI, encontramos que bajo las condiciones analizadas se presenta una restricción a la Demanda Esencial contratada con gas importado, informada por los agentes de esta demanda en sesión de hoy, de 15 GBTUD.”

El artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que "no se requerirá informar a la Superintendencia de industria y Comercio sobre un proyecto de regulación (...) 1. Cuando el acto tenga

origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: 1.1. preservar la estabilidad de un sector, o 1.2. garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario".

La situación descrita en la Infraestructura de Regasificación de Gas Natural es de carácter irresistible en tanto tiene el potencial de poner en riesgo la prestación continua, regular e ininterrumpida del servicio público de gas a los usuarios finales, en los términos ordenados por el artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 142 de 1994. Los lineamientos adoptados en la presente resolución están diseñados para garantizar la seguridad en el suministro de los servicios públicos esenciales de energía eléctrica y gas combustible. En consecuencia, se configura igualmente la causal prevista en el numeral 1.2 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, conforme al numeral 1.2 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, no se requiere adelantar el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio como condición previa para la expedición del presente acto administrativo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto normativo aplica a las empresas de servicios públicos domiciliarios productores, productores-comercializadores, comercializadores de gas importado, comercializadores, transportadores, distribuidores de gas natural, Agentes de Infraestructura de plantas de regasificación y participantes del mercado mayorista de gas natural y energía eléctrica.

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas naturales o jurídicas que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El proyecto normativo se expide con sustento en las competencias otorgadas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013 que faculta al Ministerio de Minas y Energía para adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural.

De igual forma, el artículo 2.2.2.2.4 del Decreto 1073 de 2015 faculta al Ministerio de Minas y Energía para afrontar situaciones, que impidan la prestación continua del servicio.

De conformidad con las citadas normas y las demás disposiciones mencionadas en el presente documento y en la parte considerativa del proyecto normativo, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente, especialmente el numeral 32 del artículo 2.

El Decreto 2345 de 2015, compilado en el Decreto 1073 de 2015, fue publicado en el Diario Oficial 49.715 del 3 de diciembre de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto de resolución modifica la Resolución 40267 de 2026 en sus artículos 3 y 7, conforme a los ajustes previstos en su articulado. No contempla la derogatoria, subrogación, adición o sustitución de otras disposiciones normativas.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, emitió el informe de decisiones judiciales

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el texto del proyecto de acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

La Dirección de Hidrocarburos se permite indicar que el proyecto de resolución requiere ser publicado por el término de seis (6) horas para comentarios de la ciudadanía. Esto, considerando que el plazo solicitado es necesario para poder adelantar los demás trámites administrativos a cargo de otras entidades, con el fin de mantener la atención de la demanda de gas natural, considerado como un servicio público esencial que debe garantizarse y que es indispensable para la satisfacción de otros servicios y derechos fundamentales de los colombianos, en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en atención a los fines consagrados en la Constitución Política.

De no avanzar de esta manera se puede generar en el país un problema inminente en la prestación del servicio de energía, infortunadamente la situación se reportó por el CNO de Gas inmediatamente tuvo conocimiento de la gravosa situación y los tiempos para reaccionar no dan espera, siendo necesario actuar a la brevedad, atendiendo la relevancia del interés general frente a la situación actual y de público conocimiento por la que atraviesa el país en el sistema eléctrico nacional. Por lo tanto, debe ponderarse la prevalencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el acceso a los servicios públicos domiciliarios, en conexidad con el derecho a la vida, la salud, y otros de igual importancia.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La información relacionada con el impacto económico, viabilidad o disponibilidad presupuestal, impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación y estudios técnicos que sustentan el proyecto normativo, es diligenciada por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, como se observa en cada uno de dichos ítems.

El proyecto en estudio no genera ningún impacto económico teniendo en cuenta la finalidad para la cual se expedirá.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las disposiciones contenidas en el proyecto normativo no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	N/A

Aprobó:

GILBERTO ESTUPIÑAN PARRA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

JORGE ALIRIO ORTIZ TOVAR

Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales (E)

GERMAN LEON

Director de Hidrocarburos

Elaboró: Laura Carolina Cleves Forero / Andrés Fernando Soto Pinto / Esteban Jurado Gómez

Revisó: David Felipe Hernández / Patricia Jaramillo Villa / Haydee Cerquera

Aprobó: Germán León / Jorge Ortiz / Gilberto Estupiñán.